

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE SANTANDER INVESTMENT, S.A.

Capítulo I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad

El presente reglamento tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del consejo de administración de Santander Investment, S.A. (la “**Sociedad**”) en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Interpretación

El consejo de administración interpretará este reglamento de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- Facultades de administración y supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta, según lo previsto en la ley, los estatutos y en este reglamento y, en particular, las siguientes:
 - (a) La aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y la supervisión de su aplicación.
 - (b) La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
 - (c) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
 - (d) La supervisión y garantía de la integridad de los sistemas internos de información y control, así como de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control operativo y financiero y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - (e) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
 - (f) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - (g) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y de gobierno interno, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.

- (h) La aprobación, en el marco de lo previsto en los estatutos sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general, de la retribución que corresponda a cada consejero.
- (i) La aprobación de los contratos que regulen la prestación por los consejeros de funciones distintas de las que les correspondan en su condición de tales y las retribuciones que les correspondan por el desempeño de otras funciones distintas de la supervisión y decisión colegiada que desarrollan en su condición de meros miembros del consejo.
- (j) El diseño y supervisión de la política de selección de consejeros, así como, en su caso, de los planes de sucesión de los consejeros (incluyendo los del presidente y el consejero delegado) y los restantes miembros de la alta dirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de este reglamento.
- (k) La selección, el nombramiento por cooptación y la evaluación continua de los consejeros.
- (l) La selección, el nombramiento y, en su caso, la destitución de los altos directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros (directores generales y asimilados, incluyendo puestos clave de la Sociedad), así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución, y su supervisión efectiva, mediante el control de la actividad de gestión y evaluación continua de los mismos.
- (m) condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución, y su supervisión La definición de las condiciones básicas de los contratos de la alta dirección, así como la aprobación de las retribuciones de ésta y, en su caso, de los elementos esenciales de la retribución de aquellos otros directivos o empleados que, no perteneciendo a la alta dirección, asuman riesgos, ejerzan funciones de control o reciban una remuneración global que los incluya en el mismo baremo de remuneración que el de los altos directivos y los empleados que asumen riesgos, cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo de la Sociedad o, en su caso, de Grupo Santander (conformando todos ellos el llamado “Colectivo Identificado”, que se definirá en cada momento de conformidad con la normativa y directrices aplicables y teniendo en cuenta los marcos corporativos y políticas de Grupo Santander y los distintos niveles de consolidación para los que se define dicho colectivo).
- (n) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legalmente a la junta general.
- (o) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (p) La determinación de su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de este reglamento.
- (q) Y las específicamente previstas en este reglamento.

3. Asimismo, en el ejercicio de su responsabilidad sobre gestión de riesgos, el consejo de administración deberá:
 - (a) Dedicar tiempo suficiente a la consideración de las cuestiones relacionadas con los riesgos. En particular, participará activamente en la gestión de todos los riesgos sustanciales contemplados en la normativa de solvencia, velará por que se asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos, e intervendrá en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos.
 - (b) Aprobar y revisar periódicamente la cultura de riesgos y el marco de apetito de riesgo de la Sociedad, teniendo en cuenta las políticas de Grupo Santander, incluyendo las correspondientes estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase del ciclo económico, asegurando que dichas estrategias y políticas estén alineadas con los planes estratégicos, de capital y financieros y con las políticas de remuneración.

A tal efecto, el consejo de administración determinará, junto con la comisión de riesgos y auditoría, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir aquella y el propio consejo de administración y podrá acceder a cualquier información en materia de riesgos que estime oportuno, incluso requiriendo la presencia de cualquier directivo o empleado.

Artículo 4.- Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. Asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad el presidente del consejo.
3. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Composición cualitativa

El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los consejeros externos o no ejecutivos representen un porcentaje relevante sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes, teniendo en cuenta las circunstancias de la Sociedad y las exigencias legales.

El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros aseguren la capacitación individual y colectiva de los consejeros, favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos

que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 6.- Composición cuantitativa

El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos sociales, ya sea de manera directa o indirectamente en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros de la junta general.

El consejo propondrá a la junta general el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio consejo.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- El presidente del consejo

1. El presidente del consejo de administración será elegido por éste entre los miembros del órgano de administración, previa propuesta motivada de la comisión de nombramientos y retribuciones.
2. Al presidente le corresponderán, entre otras que se establezcan en los estatutos o en el presente reglamento, las funciones establecidas en el artículo 21.1 de los estatutos sociales, siendo el responsable de la dirección del consejo y de su eficaz funcionamiento.
3. El presidente procurará que los consejeros reciban con antelación a las reuniones información suficiente y dirigirá los debates en las reuniones del consejo.
4. En su caso, el presidente organizará y coordinará con el presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones la evaluación periódica del consejo.
5. El presidente podrá tener la condición de presidente ejecutivo del Banco y, en tal caso, será considerado como superior jerárquico de la Sociedad. En consecuencia, le serán delegadas todas las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la ley, los estatutos y este reglamento y le corresponderán en tal condición las funciones establecidas en el artículo 21.2 de los estatutos. El presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado previsto en el artículo [9] de este reglamento.
6. La designación del presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo.

Artículo 8.- El vicepresidente del consejo

El consejo podrá designar de entre sus miembros un vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Artículo 9.- El consejero delegado

1. El consejo de administración podrá designar de su seno un consejero delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas.

2. El consejo de administración delegará en el consejero delegado todas sus facultades, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, en los estatutos o en el presente reglamento.
3. La designación del consejero delegado requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo.

Artículo 10.- El secretario y el vicesecretario del consejo

1. El consejo de administración designará a un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso, actuará con voz pero sin voto.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo, ocupándose, además de las funciones asignadas por la ley, los estatutos sociales y este reglamento, de las siguientes:
 - (a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - (b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna de la Sociedad.
 - (c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El secretario del consejo será también el secretario de todas sus comisiones.
4. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al secretario del consejo de administración y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Artículo 11.- El consejero coordinador

1. El consejo de administración podrá designar de entre sus consejeros independientes un consejero coordinador, especialmente si el presidente del consejo tuviera la consideración de presidente ejecutivo. El consejero coordinador estará facultado para:
 - (i) solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado,
 - (ii) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y hacerse eco de sus preocupaciones; y
 - (iii) en su caso, dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo de administración y coordinar su plan de sucesión;
2. El cargo de consejero coordinador será compatible con el cargo de vicepresidente del consejo si éste reúne la condición de consejero independiente.

Capítulo V. COMISIONES

Artículo 12.- Comisiones del consejo de administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al presidente, al consejero delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones por áreas específicas de actividad, el consejo de administración constituirá en todo caso una comisión de nombramientos y retribuciones y una comisión de riesgos y auditoría, con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los artículos 13 y 14 siguientes.

Como excepción a lo anterior, el consejo podrá no constituir una comisión de nombramientos y retribuciones cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 36.5 del Real Decreto 84/2015. En tal caso, las referencias a la comisión de nombramientos y retribuciones de este reglamento se entenderán hechas a la comisión de nombramientos o a la comisión de retribuciones, según corresponda, de Banco Santander, S.A., que llevará a cabo las funciones previstas en este reglamento. A las comisiones constituidas al amparo de este capítulo le serán de aplicación sus reglas propias contenidas a continuación así como aquellas específicas del consejo en lo que les pueda resultar aplicable si no hay regulación específica contenida en este capítulo.

Artículo 13.- La comisión de nombramientos y retribuciones

Naturaleza y Objeto

La Comisión Mixta de Nombramientos y Retribuciones (en adelante la Comisión) es un órgano interno permanente constituido por el Consejo de Administración, de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de supervisión, información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación, que se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de Santander Investment, S.A., en este Reglamento y en la legislación aplicable.

La Comisión deberá revisar, periódicamente, las reglas de funcionamiento aquí expuestas y proponer, en su caso, para su aprobación por el Consejo de Administración, las modificaciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la Comisión.

Funciones

La Comisión Mixta de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:

(a) En materia de nombramientos:

- (i) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.
- (ii) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- (iii) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.

(iv) Evaluar periódicamente y, al menos, una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de éste en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.

(v) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

(vi) Establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del género menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.

(b) En materia de retribuciones:

Proponer al consejo de administración las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusión para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad. En particular, informará la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, velando por su observancia.

(c) **Las restantes funciones** específicamente previstas en el Reglamento del Consejo de Administración y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable. La Comisión tendrá en cuenta, de forma continuada, la necesidad de velar que la toma de decisiones del Consejo de Administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la Sociedad en su conjunto. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

Composición, Duración y Cese

La Comisión estará formada por tres consejeros no ejecutivos, de los que al menos dos de ellos deben tener la condición de independiente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán asistir a la Comisión, cuando así lo acuerden los miembros de la misma de forma expresa, otros Consejeros, altos directivos y cualquier empleado de la sociedad.

Los integrantes de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros que no tengan carácter ejecutivo, debiendo tener en cuenta para la designación de al menos uno de ellos, los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de auditoría o gestión de riesgos y los propios cometidos de la comisión en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad. La presidencia de la Comisión recaerá necesariamente en un consejero independiente. La Comisión nombrará un Secretario y, si resulta necesario, un Vicesecretario, cargos que podrán recaer en personas ajenas a esta, en cuyo caso asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Las personas que integran la Comisión serán nombradas por un período máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidas, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

El cargo de Presidente de la Comisión se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual el Consejero que hubiese ejercido el mismo no podrá ser reelegido como Presidente hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo: (i) cuando pierdan su condición de Consejeros integrantes del Consejo de Administración, (ii) cuando hubiera expirado el período por el que fueron designados sin ser reelegidos y (iii) por acuerdo del Consejo de Administración.

Funcionamiento interno: reuniones, convocatoria, constitución, acuerdos y acta, información al Consejo y asistencia.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo propio o de su Presidente y, al menos, el mínimo anual de veces que determine la normativa vigente y aplicable en cada momento. Igualmente, se reunirá cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración o cuando así lo soliciten al menos 2 de sus miembros.

El Presidente convocará las reuniones con una antelación mínima de 72 horas, excepto en el caso de sesiones de carácter urgente, a juicio del Presidente, para las que no regirá plazo mínimo de convocatoria. La convocatoria se realizará por cualquier medio, correo electrónico o cualquier otro medio telemático que deje constancia de su recepción e incluirá el orden del día de la reunión, lugar, fecha y hora de la misma. La documentación relevante se facilitará a los miembros de la Comisión, por los mecanismos habilitados al efecto y que aseguren la confidencialidad de la información, con antelación suficiente a la celebración de la reunión.

No será necesaria la convocatoria previa de las reuniones cuando, estando presentes o representados la totalidad de sus integrantes, acepten por unanimidad su celebración y los puntos del orden del día a tratar. Si el Presidente se encontrara ausente o imposibilitado para ello, la convocatoria será realizada por el Secretario por orden del Presidente del Consejo de Administración.

La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros. La reunión será presidida por el Presidente. En caso de ausencia, presidirá la sesión y ejercerá sus funciones, el vocal designado por aquél. A falta de dicha designación, lo hará la persona de mayor edad que asista a la reunión. Actuará como Secretario de la reunión el Secretario de la Comisión. En caso de ausencia, actuará como tal el Vicesecretario. Los integrantes de la Comisión podrán delegar, para cada sesión, su representación, en otra de ellas. La delegación habrá de comunicarse al Secretario por cualquier medio que permita su recepción. La reunión podrá efectuarse por medios telemáticos conforme a lo dispuesto en el punto 16.3.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y representados, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos se harán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces. Las Actas deberán ser aprobadas en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

La Comisión, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades al Consejo de Administración. Este trámite se cumplimentará en la primera sesión del Consejo que se celebre tras la reunión de la Comisión. Se pondrá a disposición de todos los integrantes del Consejo de Administración copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto: (i) las personas expresamente invitadas por el Presidente, así como otros integrantes del Consejo de Administración, los directivos de las Compañía o personal en funciones de asesoramiento; (ii)

a solicitud del Presidente de la Comisión, mediante petición al Presidente del Consejo de Administración, podrá ser requerido cualquier integrante del Consejo de Administración y (iii) el Presidente de la Comisión también podrá requerir la asistencia de cualquier directivo o empleado de Santander Investment, S.A.

Artículo 14.- La comisión de riesgos y auditoría

Naturaleza y Objeto

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos (en adelante, la Comisión) es un órgano interno permanente constituido por el Consejo de Administración, de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de supervisión, información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación, que se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de Santander Investment, S.A., en este Reglamento y en la legislación aplicable.

La Comisión deberá revisar, periódicamente, el contenido de las presentes reglas de funcionamiento y proponer, en su caso, para su aprobación por el Consejo de Administración, las modificaciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la Comisión.

Funciones

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tendrá las siguientes competencias:

- 1 Conocerá y supervisará el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad, revisando el cumplimiento de los diferentes requerimientos normativos aplicables, así como la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Asimismo, informará, con carácter previo al Consejo de Administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - 2 Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, tendrá las funciones que le atribuye la legislación aplicable y, en particular y sin carácter limitativo, las siguientes responsabilidades básicas.
- A) En concreto, **en materia de riesgos**, la Comisión de auditoría y riesgos tendrá las siguientes funciones:

- (i) Asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia conforme a las políticas, métodos y procedimientos del riesgo de crédito de la sociedad.
- (ii) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, la comisión presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.
- (iii) Determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia comisión y el consejo de administración.

(iv) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la comisión examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de nombramientos y retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

B) Por su parte, **en materia de auditoría**, la Comisión de auditoría y riesgos tendrá las siguientes funciones:

(i) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo dicha auditoría ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor externo las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y fijar el correspondiente plazo para su seguimiento.

(iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

(iv) Elevar al Consejo de Administración para que éste las traslade posteriormente a la Junta General de Accionistas las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. En el caso de renuncia del auditor de cuentas examinará las circunstancias que la hubieran motivado.

(v) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en ésta. En todo caso, la Comisión deberá recibir anualmente del auditor externo la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste, y los honorarios percibidos de estas entidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

(vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor externo resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la

valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado (v) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

(vii) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias en que así se prevea en la ley, los estatutos y el reglamento del consejo y, en particular, sobre:

- a. la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente;
- b. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
- c. las operaciones con partes vinculadas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia y deberá establecer un canal de comunicación efectivo y continuo con sus interlocutores habituales, principalmente, entre otros:

- Dirección de la entidad
- Auditoría Interna
- Auditor Externo
- Área de Riesgos.

Composición, Duración y Cese

La Comisión estará formada por tres consejeros no ejecutivos, de los que al menos dos de ellos deben tener la condición de independiente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán asistir a la Comisión, cuando así lo acuerden los miembros de la misma de forma expresa, otros Consejeros, altos directivos y cualquier empleado de la sociedad. Los integrantes de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros que no tengan carácter ejecutivo, debiendo tener en cuenta para la designación de al menos uno de ellos, los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos y los cometidos de la Comisión en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad. La presidencia del Comité recaerá necesariamente en un consejero independiente. Se nombrará un Secretario y, si resulta necesario, un Vicesecretario, cargos que podrán recaer en personas ajenas a la Comisión, en cuyo caso asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Los integrantes de la Comisión serán nombrados por un período máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual el Consejero que hubiese ejercido el mismo no podrá ser reelegido como Presidente hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro del Comité.

Los miembros del Comité cesarán en su cargo: (i) cuando pierdan su condición de Consejeros integrantes del Consejo de Administración, (ii) cuando hubiera expirado el período por el que fueron designados sin ser reelegidos y (iii) por acuerdo del Consejo de Administración.

Funcionamiento interno: reuniones, convocatoria, constitución, acuerdos y acta, información al Consejo y asistencia.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo propio o de su Presidente y, al menos, el mínimo anual de veces que determine la normativa vigente y aplicable en cada momento. Igualmente, se reunirá cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración o cuando así lo soliciten al menos 2 de sus miembros.

El Presidente convocará las reuniones con una antelación mínima de 72 horas, excepto en el caso de sesiones de carácter urgente, a juicio del Presidente, para las que no regirá plazo mínimo de convocatoria. La convocatoria se realizará por cualquier medio: correo electrónico o cualquier otro medio telemático que deje constancia de su recepción e incluirá el orden del día de la reunión, lugar, fecha y hora de la misma. La documentación relevante se facilitará a los miembros de la Comisión, por mecanismos que aseguren la confidencialidad de la información, con antelación suficiente a la celebración de la reunión. No será necesaria la convocatoria previa de las reuniones cuando, estando presentes o representados la totalidad de los integrantes, acepten por unanimidad su celebración y los puntos del orden del día a tratar. Si el Presidente se encontrara ausente o imposibilitado para ello, la convocatoria será realizada por el Secretario por orden del Presidente del Consejo de Administración.

La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros y será presidida por el Presidente de la Comisión. En caso de ausencia, presidirá la sesión y ejercerá sus funciones, el vocal que designe el Presidente. A falta de dicha designación, lo hará la persona de mayor edad que asista a la reunión. Actuará como Secretario de la reunión el Secretario de la Comisión. En caso de ausencia, actuará como tal el Vicesecretario. Los integrantes de la Comisión podrán delegar, para cada sesión, su representación, en otra de ellas. La representación habrá de comunicarse al Secretario por cualquier medio que permita su recepción. La reunión podrá efectuarse por medios telemáticos conforme a lo dispuesto en el punto 16.3.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y representados en la reunión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate y se harán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces. Las Actas deberán ser aprobadas en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

La Comisión, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades al Consejo de Administración. Esta información se cumplimentará directamente en la primera sesión que se celebre tras la reunión del Comité de Auditoría. Se pondrá a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto: (i) las personas expresamente invitadas por el Presidente de la Comisión, así como otros integrantes del Consejo de Administración, los directivos de las Compañía o personal en funciones de asesoramiento, (ii) a solicitud del Presidente de la Comisión, mediante petición dirigida al Presidente del Consejo de Administración, podrá ser requerido para asistir a sus reuniones cualquier integrante del Consejo de Administración y (iii) el Presidente de la Comisión también podrá requerir la asistencia de cualquier directivo o empleado de Santander Investment, S.A.

Capítulo VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- Reuniones del consejo de administración

El consejo podrá aprobar un calendario anual de sus reuniones, que deberán celebrarse en todo caso con una periodicidad mínima trimestral. Además, el consejo se reunirá siempre que el presidente así lo decida, a iniciativa propia, a petición de, al menos, un tercio de sus miembros o, en su caso, a solicitud del consejero coordinador.

La convocatoria se hará, en todo caso, por el secretario o, en su defecto, por el vicesecretario, en cumplimiento de las indicaciones que reciba del presidente; y se enviará con 3 días de antelación por escrito (incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos), salvo en casos de urgencia.

La documentación relevante para cada reunión se facilitará a los consejeros con 3 días de antelación a la celebración del consejo, salvo que razones de urgencia impidan cumplir con dicho plazo, en cuyo caso la información se facilitará a los consejeros lo antes posible.

Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Los consejeros procurarán que las inasistencias se reduzcan a casos indispensables.
2. Cuando los consejeros no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en otro consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo consejero ostentar varias delegaciones. La representación se conferirá con instrucciones.
3. El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se hallen la mayoría de los consejeros y, en caso de igualdad, en el domicilio social.
4. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
5. El presidente dirigirá los debates y promoverá la participación de todos los consejeros en las reuniones y deliberaciones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
6. Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría superior por disposición legal, estatutaria o de este reglamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes y representados. El presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.
7. Las reglas previstas en los apartados anteriores serán aplicables también a las reuniones de las comisiones del consejo de administración contempladas en los artículos 12 y siguientes del presente reglamento.

8. Los acuerdos que adopte el consejo se consignarán en actas firmadas por el presidente y el secretario. Los acuerdos del consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario del consejo o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

Capítulo VII. DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17.- Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los estatutos sociales, en la política de selección de consejeros y en el plan de sucesión que, en su caso, apruebe el consejo.
2. Corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones informar o proponer de forma motivada dichos nombramientos, reelecciones o ratificaciones de consejeros, en función de la categoría a la que se adscriban (siendo necesaria la propuesta en el caso de los consejeros independientes). En caso de reelección o ratificación, dicho informe o propuesta de la comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto. Cuando el consejo se apartara de la propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones o de las conclusiones de su informe, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, honorabilidad comercial y profesional, con conocimientos, experiencia y disposición para el ejercicio del buen gobierno de la entidad, así como su aportación profesional al conjunto del consejo y a las necesidades de éste, concediéndose, además, especial importancia al objetivo de representación del género menos representado fijado de conformidad con este reglamento.
4. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este reglamento.
5. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.
6. La comisión de nombramientos y retribuciones formulará, en todo caso, propuesta o informe previo para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las comisiones del consejo y para el nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones, incluida la designación del secretario y, en su caso, del vicesecretario (salvo que ya hubieran sido nombrados con anterioridad a la constitución de la comisión de nombramientos y retribuciones).

Artículo 18.- Duración del cargo

La duración del cargo de consejero será de cinco años. Los consejeros cesantes podrán ser reelegidos.

Artículo 19.- Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera junta general posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Artículo 20.- Régimen de acuerdos relativos a consejeros

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones del consejo de administración o de sus comisiones que traten de ellas.

Capítulo VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 21.- Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar los libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus dependencias e instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del secretario del consejo de administración, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. Todo consejero podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las comisiones del consejo de las que no sea miembro, a invitación del presidente del consejo y del de la respectiva comisión, y previa solicitud al presidente del consejo.

Capítulo IX. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y OPERACIONES VINCULADAS

Artículo 22.- Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.
2. La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad fija anual determinada por la junta general. Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la junta no acuerde su modificación, si bien el consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado. La indicada retribución tendrá dos componentes: (a) una asignación fija anual y (b) dietas de asistencia.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros y la forma de pago será hecha por el consejo de administración, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por este en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

En particular, el consejo podrá tener en cuenta a la hora de decidir el reparto el hecho de que el consejero en cuestión desempeñe funciones ejecutivas o de dirección en el grupo de sociedades al que pertenece la Sociedad y en virtud de las cuales perciba remuneraciones de otras entidades del referido grupo, reduciendo o suprimiendo el importe de la retribución que le corresponda en su condición de tal a la vista de aquélla.

3. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas.

A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonuses, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro o cualesquiera otros conceptos que resulten aplicables). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.

Asimismo, los consejeros podrán percibir las contraprestaciones que correspondan por la prestación a la Sociedad de otros servicios distintos de los propios de un consejero o un consejero ejecutivo, siempre que la contratación de tales servicios se realice de conformidad con el régimen de operaciones vinculadas previsto en el artículo 24 de este reglamento.

5. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
6. El consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados, cultura y apetito de riesgos de la Sociedad y que no ofrezca incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel tolerado por la Sociedad, de forma que promueva y sea compatible con una gestión adecuada y eficaz de los riesgos. El consejo procurará igualmente que la remuneración de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo.

Artículo 23.- Aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros

1. La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la junta general al menos cada tres años como punto separado del orden del día.
2. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los estatutos sociales, en los términos previstos legalmente.
3. La propuesta de la política de remuneraciones del consejo de administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 24.- Operaciones vinculadas

1. El consejo conocerá, en los términos previstos en la ley, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del mismo Grupo realicen con consejeros, con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable de la comisión de riesgos y auditoría, salvo en los supuestos en que su aprobación corresponda por ley a la junta general. Las indicadas operaciones se

valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. La autorización prevista en el apartado anterior no será precisa, sin embargo, cuando se refiera a operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - 1.^a Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate.
 - 2.^a Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características.
 - 3.^a Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

* * *